



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINA**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.

**0115**

Valledupar,

**13 MAR 2026**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", IDENTIFICADA CON NIT No. 800210122-3, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución 014 de febrero de 1998 y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 del 2011<sup>2</sup>, y demás normas concordantes, profiere el presente acto administrativo con fundamento en el siguiente:

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

Que mediante **Resolución No. 751 del 15 de diciembre de 1969**, el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente – INDERENA, reglamentó los aprovechamientos y usos de las aguas de la corriente denominada Rio Zucarabuena, que discurren en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, en beneficio del predio "Las Marías", a nombre de CIRO SEGUNDO BRITO BRITO.

Que mediante **Resolución No. 238 del 11 de octubre de 1989**, se otorgó un aumento de caudal en la corriente Zucarabuena, a nombre del señor CIRO SEGUNDO BRITO BRITO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.724.739, para beneficio del predio "Las Marías", ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, cuyas actuaciones se han venido documentando en el expediente 102-1988, el cual reposa en el archivo de gestión del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico.

Que mediante **Resolución No. 1625 del 4 de diciembre de 2018**, se otorgó traspaso de concesión y se decreta el desistimiento de la solicitud de modificación de la concesión de aguas, en beneficio del predio "Las Marías", ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, presentada por la **EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC"**, con identificación tributaria No. **800210122-3**.

Que el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, mediante **Auto No. 019 del 23 de febrero de 2024**, ordenó seguimiento a la concesión hídrica superficial de la corriente denominada Zucarabuena, en beneficio del predio "Las Marías", ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, otorgada a nombre de **EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC"**, con identificación tributaria No. **800210122-3**, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.

Que la actividad de seguimiento, asignada a las profesionales KEITHY MICHEL CABELLO LIÑAN y ADRIANA PATRICIA BENÍTEZ CAMARGO, en su calidad de Profesionales de Apoyo, fue

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, modificada por la Ley 2387 de 2024.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-605 5748960 - 018000915306

**0115**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. 0115 de 13 MAR 2026; Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_2

efectivamente realizada, producto de la cual se elaboró el Informe de Control y Seguimiento Ambiental a Concesiones de Aguas de fecha 24 de junio de 2024.

Que mediante Auto No. 236 de fecha 02 de julio de 2024, se requirió a la EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", con identificación tributaria No. 800210122-3, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 751 del 15 de diciembre de 1969, modificada por la Resolución 238 del 11 de octubre de 1989 y la No. 1625 del 04 de diciembre de 2018.

Que mediante memorando interno No. SGAGA-CGITGSARH-3500-0164 de fecha 07 de mayo de 2025, el Coordinador GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, puso en conocimiento de esta Oficina Jurídica "Situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental – Expediente 102 – 1988".

## **2: SITUACIONES O CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

En primera medida, este despacho se permite citar el contenido del Informe de Control y Seguimiento Ambiental a Concesiones de Aguas de fecha 24 de junio de 2024, elaborado por las profesionales de apoyo del Grupo Interno de Trabajo para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, en cumplimiento de lo ordenado mediante Auto No. 019 del 23 de febrero de 2024:

(...)

### **REVISIÓN DOCUMENTAL**

#### **Información y soportes documentales**

Una vez revisada la información que reposa en el expediente 102-1988, no se evidencia soportes documentales radicados por el usuario.

#### **Cumplimiento de Requerimientos**

Mediante Auto No. 130 del 28 de julio de 2020, la Coordinación para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, ordenó actividades de seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 238 del 11 de octubre de 1989, modificada por la No. 1625 del 4 de diciembre de 2018.

A través de informe de seguimiento documental a expedientes de fecha 28 de julio de 2020, se concluyó que la EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", con identificación tributaria No. 800210122-3, NO HA CUMPLIDO con la obligación identificada en el Artículo Primero y Séptimo de la Resolución No. 238 del 11 de octubre de 1989.

Por medio del Auto No. 046 del 2 de marzo de 2021, se requirió a la EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", con identificación tributaria No. 800210122-3 para el cumplimiento de las obligaciones documentales impuestas en la Resolución No. 238 del 11 de octubre de 1989, modificada por la No. 1625 del 4 de diciembre de 2018; no obstante, no se evidencia soporte documental, en donde el usuario haya dado respuesta al requerimiento realizado por parte de CORPOCESAR.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINAF**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0115**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_3

**Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento**

Se solicitó a la oficina de Tesorería y Presupuesto de CORPOCESAR, información referente al estado de cuenta por los servicios de Tasa por Utilización de Aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento del permiso de concesión que se le otorgó a la EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", con identificación tributaria No. 800210122-3, evidenciándose que, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA).

La Coordinación de GIT para la Gestión de Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, elaboró la liquidación por servicio de seguimiento ambiental año 2024 y encuentra en proceso de proyección de la liquidación de tasa por la utilización de las aguas superficiales del año 2023.

**REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES GENERALES**

**Verificación de la Captación, derivación y conducción**

Durante la inspección realizada, no se pudo verificar la derivación Tercera Acequia Izquierda, que sale del río Zucarabuena, debido que las condiciones de acceso al punto en mención eran difíciles, sin embargo, se verificó que el canal que conduce las aguas hacia el predio Las Marias se encontraba totalmente seco y árido.

Según lo manifestado por el propietario del predio, el agua que discurre por el canal se da de manera intermitente casi nula, debido que aguas arriba se han conformado más de 150 parcelas, las cuales captan totalmente el recurso hídrico e imposibilitando que los usuarios aguas abajo, se puedan beneficiar para abastecer y ejecutar sus actividades productivas.

**Revisión del fin de uso, distribución y restitución de sobrantes**

Tal y como se manifestó en el ítem anterior, al momento de la visita, el usuario no se encontraba realizando alguna actividad productiva, teniendo en cuenta que el canal que pasa por el predio Las Marias estaba totalmente seco, es decir, las aguas captadas por la derivación Tercera Acequia Izquierda del río Zucarabana, no se encontraban discurriendo.

**Cantidad de agua utilizada y sistemas de medición**

No se realizó aforo, dado que al predio no está ingresando agua.

Se verificó que el sistema de captación de las aguas superficiales carece de todo tipo de aparato o sistema de medición de caudal, sin embargo, el usuario no cuenta la esta obligación impuesta para el aprovechamiento del recurso hídrico.

Revisada la documentación que reposa en el expediente de la referencia y en los archivos de la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, no se evidencia que el usuario radicara información de los informes de caudales y volúmenes de agua captada.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

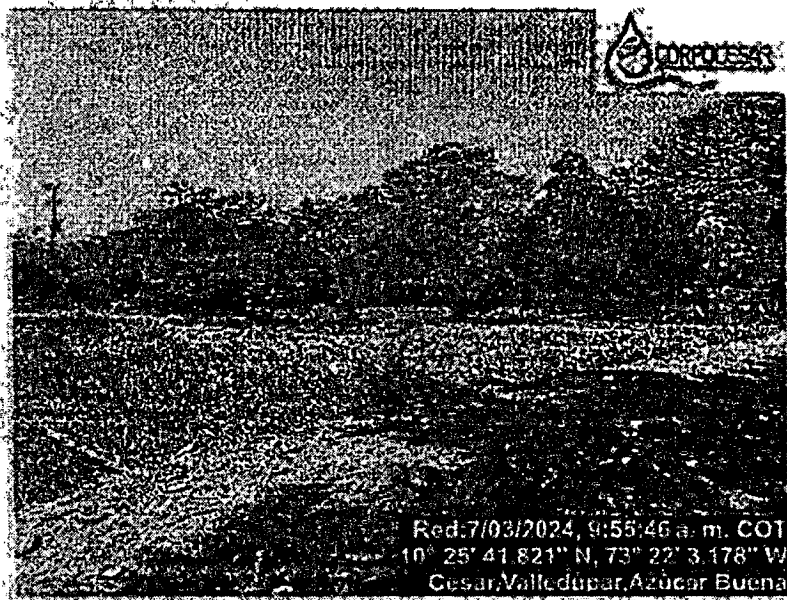
Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0115

13 MAR 2026

Continuación Auto No. de Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_4



#### **Uso Eficiente y Ahorro del Agua**

Una vez revisadas las resoluciones que otorgan el permiso de concesión de agua superficial a la empresa EMPAGROC, se logró verificar que, no se le impuso la obligación de presentar el Plan de Uso Eficiente y Ahorro de Agua – PUEAA, para la aprobación por parte de CORPOCESAR.

#### **Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos**

Una vez revisada la información que reposa en el expediente de la referencia, se logró verificar que, a la fecha el usuario no ha presentado planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos, del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas, para aprobación por parte de CORPOCESAR.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0115**

de **13 MAR 2026**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_5

**Aprobación de obras, trabajos o instalaciones**

Teniendo en cuenta que el usuario no ha radicado los planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos, del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas, CORPOCESAR no ha podido determinar si las obras construidas, cumplen con las especificaciones técnica para un buen funcionamiento.

**Análisis de acciones de protección y conservación (este ítem fue eliminado)**

Durante la visita de seguimiento, no se observaron fuentes de contaminación de residuos sólidos y líquidos que pongan en riesgo la calidad del agua y por consiguiente que afectar a las personas; también es preciso mencionar que, en el recorrido realizado por el canal que pasa por el predio Las Marías, no se observó intervención forestal, por efecto de tala o aprovechamiento forestal, esta se encuentra en buenas condiciones, de acuerdo con el clima y suelo de la zona.

**OBSERVACIONES ADICIONALES**

Al no poder hacer aprovechamiento del recurso hídrico, debido a las problemáticas manifestadas por el usuario, no es atribuible la actividad de uso eficiente y racional del agua, situación que se sale de las manos del usuario y requiere apoyo directo de la Autoridad Ambiental para indagar y evaluar si los usuarios agua arriba del predio Las Marías, cuenta con los respectivos permisos para realizar aprovechamiento del recurso hídrico.

**CONCLUSIONES**

**Revisión del cumplimiento de las obligaciones**

Como producto del análisis de la información existente en el expediente, la información aportada por el usuario, lo encontrado en la visita y la confrontación con las obligaciones impuestas en los citados actos administrativos, se concluye lo siguiente:

Se considera que el usuario EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", con identificación tributaria No. 800210122-3, no ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

RESOLUCIÓN No. 751 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1969	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO 3: Para la presentación de los planos de las obras a que se refiere el artículo anterior. Se concede a los usuarios un término de 60 días contados desde la ejecutoria de esta resolución y 60 días adicionales contados desde la aprobación de los planos por la división de aguas y para la construcción de dichas obras.	Tal y como se expresó en los ítems "Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos" y "Aprobación de obras, trabajos o instalaciones", del presente informe, dentro del expediente 102-1988, no reposa información relacionada con los planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas aprobados por CORPOCESAR.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

**0115**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_6

RESOLUCIÓN NO 238 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989	OBSERVACIÓN
ARTICULO TERCERO: Para la construcción de obras hidráulicas se debe presentar a la Corporación los planos, cálculos y memorias en un término de 60 días, contados desde la fecha en que esta resolución cause ejecutoria. Las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los proyectos deben ser realizados y firmados por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados e inscritos ante CORPOCESAR o por firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ellos no se hubiera autorizado.	Tal y como se expresó en los ítems "Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos" y "Aprobación de obras, trabajos o instalaciones", del presente informe, dentro del expediente 102-1988, no reposa información relacionada con los planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas aprobados por CORPOCESAR.
ARTICULO SEPTIMO: Conforme al Acuerdo 014 de 1986, se adquiere la obligación de cancelar las tasas estipuladas por concepto de uso, control y vigilancia del recurso.	Tal y como se expresó en los ítems "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento", del presente informe, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA).

ARTÍCULO SEGUNDO, RESOLUCIÓN No. 1625 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018	OBSERVACIÓN
ARTÍCULO 3: Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento hídrico.	Tal y como se expresó en los ítems "Pagos de Tasa por Utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento", del presente informe, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA)

**Titularidad y vigencia**

• Actualmente, el permiso de concesión de agua superficial sigue a nombre de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", con identificación tributaria No. 800210122-3.

**Información de contacto**

Durante la diligencia el usuario apporto los siguientes números de celular para contactar cualquier actuación por parte de CORPOCESAR 3007296486 y 3188175465.

**Peticiones**

No se registran peticiones no respondidas.

**RECOMENDACIONES**

**Requerimientos y reportes**

Atendiendo lo dispuesto en Auto que ordenó el seguimiento y en virtud de la situación registrada en el presente informe, se recomienda:



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

SINAL

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0115

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_7

*Requerir al usuario para que, en un término no mayor a diez (10) días calendario, cumpla con las obligaciones, de acuerdo con lo registrado en el informe técnico de seguimiento.*

*Remitir dentro del término establecido un informe detallado, donde se incluya mínimo la siguiente información:*

- Planos de las obras, incluidos los diseños finales de Ingeniería, memorias técnicas y descriptivas para su estudio y aprobación.
- Soporte de pago de las tasas imputables al aprovechamiento hídrico.
- Remitir y cumplir anualmente, con la presentación de los formularios de registro de caudal y reporte del volumen de agua captada y vertida.

*Trasladar la petición realizada a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, con el fin de verificar si existe infracción a las normas ambientales, identificar presuntos infractores y determinar el grado de afectación a los recursos naturales.*

*Actuaciones administrativas*

*Una vez se efectúen las recomendaciones dadas en el presente informe, se cumpla el término que se le concede al usuario para subsanar los incumplimientos señalados en el ítem "Revisión del cumplimiento de las obligaciones" y no se evidencie respuesta a los requerimientos hechos, se debe realizar reporte a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR para que adelanten las acciones jurídicas que procedan".*

La Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en ejercicio de las funciones de administración, control y vigilancia de los recursos naturales renovables y del ambiente, conferidas por la Ley 99 de 1993, es competente para iniciar y adelantar procesos sancionatorios ambientales cuando se evidencie el presunto incumplimiento de obligaciones derivadas de permisos, concesiones, autorizaciones o de la normatividad ambiental vigente.

Tras la revisión del expediente No. 102-1988, relacionado con el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado en beneficio del predio "Las Marías", ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar – Cesar, cuyo titular es la EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, se evidenció a través del informe técnico de seguimiento y de la revisión documental efectuada por la dependencia competente, presuntos incumplimientos a las obligaciones establecidas en los actos administrativos que regulan dicha concesión.

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Resolución No. 751 del 15 de diciembre de 1969, así como en el Artículo Tercero de la Resolución No. 238 del 11 de octubre de 1989, los usuarios beneficiarios de concesiones de agua deben presentar ante la Corporación los planos, cálculos y memorias técnicas de las obras hidráulicas necesarias para la captación, conducción y distribución del recurso hídrico, dentro de los términos allí establecidos, con el fin de que dichas obras sean evaluadas y aprobadas por la autoridad ambiental competente.

No obstante lo anterior, conforme se dejó consignado en el informe técnico de seguimiento, dentro del expediente No. 102-1988 no reposa información relacionada con los planos, memorias descriptivas ni memorias de cálculos del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas aprobados por CORPOCESAR, situación que permite inferir el presunto incumplimiento de las

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

✓



0115

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT: 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_8

obligaciones impuestas en los actos administrativos que otorgaron y regulan la concesión de aguas superficiales.

De igual manera, el Artículo Séptimo de la Resolución No. 238 del 11 de octubre de 1989, en concordancia con el Artículo Tercero de la Resolución No. 1625 del 4 de diciembre de 2018, establece la obligación del titular de la concesión de cancelar las tasas imputables al aprovechamiento del recurso hídrico, correspondientes al uso, control y vigilancia del mismo.

Así mismo, revisada la información suministrada por la oficina de Tesorería y Presupuesto de CORPOCESAR, así como lo consignado en el informe técnico de seguimiento, se evidenció que el usuario presenta pagos pendientes por concepto de Tasa por Utilización de Aguas (TUA), lo cual constituye un indicio del incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas del aprovechamiento del recurso hídrico autorizado por esta autoridad ambiental.

Finalmente, este despacho considera que las situaciones anteriormente descritas evidencian presuntos incumplimientos a las obligaciones impuestas en los actos administrativos que regulan la concesión de aguas superficiales, circunstancia que podría configurar infracción a la normatividad ambiental, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención a los hechos expuestos y a la valoración del Informe de Control y Seguimiento Ambiental a Concesiones de Aguas de fecha 24 de junio de 2024, que reposa en el expediente, corresponde a esta Autoridad Ambiental determinar la aplicabilidad del régimen jurídico vigente en materia ambiental, con el fin de establecer la eventual responsabilidad del investigado. Para tal efecto, se expondrán los fundamentos normativos que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, así como los criterios que orientan la valoración de las conductas presuntamente infractoras frente al marco legal establecido. Igualmente, se abordará el análisis de la competencia de esta Corporación para adelantar la presente actuación, en el marco de las disposiciones legales que regulan su función. Asimismo, se traerán a colación, para conocimiento del presunto infractor, las prerrogativas contenidas en la Ley 2387 de 2024.

#### a) De las normas constitucionales y legales aplicables

##### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA 1991

**ARTÍCULO 8.-** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

**ARTICULO 79.-** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*



0115

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_9

**ARTÍCULO 80.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas

**ARTÍCULO 95.-** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)

**DECRETO 1076 DE 2015-** Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

**SECCIÓN 9  
PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR CONCESIONES**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11.** Construcción de las obras hidráulicas: Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 64).

(...)

**SECCIÓN 19.**

**DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS**

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.1.** Obras hidráulicas. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las disposiciones de esta sección tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación, sin perjuicio de las funciones, corresponden al Ministerio de Obras Públicas.

7

Continuación Auto No. **0115** de **13 MAR 2026**. Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_10

(Decreto 1541 de 1978, art. 183).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.2.** Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

(Decreto 1541 de 1978, art. 184)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.** Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 191).

## **TASAS POR UTILIZACIÓN DEL AGUA**

### **SECCIÓN 1.**

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.1.** Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 en lo relativo a las tasas por utilización de aguas superficiales, las cuales incluyen las aguas estuarinas, y las aguas subterráneas, incluyendo dentro de estas los acuíferos litorales. No son objeto de cobro del presente capítulo las aguas marítimas.

(Decreto 155 de 2004, art. 1)

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.3.** Sujeto activo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y el artículo 124 de la ley 1617 de 2013 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, son competentes para recaudar la tasa por utilización de agua reglamentada en este capítulo.

(Decreto 155 de 2004, art.3)



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

**SINAL**

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0115**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_11

**ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4.** Sujeto pasivo. Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

**PARÁGRAFO.** La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.

(Decreto 155 de 2004, art. 4 modificado por la Ley 1450 de 2011, art. 216)

**ACTOS ADMINISTRATIVOS CON CONTENIDO AMBIENTAL EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE**

Se consideró en el informe que el usuario EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", con identificación tributaria No. 800210122-3, no ha cumplido con las obligaciones identificadas a continuación:

<b>RESOLUCIÓN No. 751 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 1969</b>	<b>OBSERVACIÓN DESCRITA EN EL INFORME</b>
ARTÍCULO 3: Para la presentación de los planos de las obras a que se refiere el artículo anterior. Se concede a los usuarios un término de 60 días contados desde la ejecutoria de esta resolución y 60 días adicionales contados desde la aprobación de los planos por la división de aguas y para la construcción de dichas obras.	Tal y como se expresó en los ítems "Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos" y "Aprobación de obras, trabajos o instalaciones", del presente informe, dentro del expediente 102-1988, no reposa información relacionada con los planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos del sistema de captación, conducción y distribución de las aguas captadas aprobados por CORPOCESAR.

<b>RESOLUCIÓN NO. 238 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989</b>	<b>OBSERVACIÓN DESCRITA EN EL INFORME</b>
ARTICULO TERCERO: Para la construcción de obras hidráulicas se debe presentar a la Corporación los planos, cálculos y memorias en un término de 60 días, contados desde la fecha en que esta resolución cause ejecutoria. Las obras deben terminarse dentro de los 90 días siguientes a la aprobación de los planos. Los proyectos deben ser realizados y firmados por ingenieros civiles, hidráulicos o sanitarios titulados e inscritos ante CORPOCESAR o por	Tal y como se expresó en los ítems "Aprobación de Planos, Memorias Descriptivas, Cálculos" y "Aprobación de obras, trabajos o instalaciones", del presente informe, dentro del expediente 102-1988, no reposa información relacionada con los planos, memorias descriptivas y memorias de cálculos del sistema de captación, conducción y

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

**0115**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_12

firmas especializadas. Las obras no podrán ser utilizadas mientras ellos no se hubiera autorizado.	distribución de las aguas captadas aprobados por CORPOCESAR.
ARTICULO SEPTIMO: Conforme al Acuerdo 014 de 1986, se adquiere la obligación de cancelar las tasas estipuladas por concepto de uso, control y vigilancia del recurso.	Tal y como se expresó en los ítems "Pagos de Tasa por utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento", del presente informe, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA).

RESOLUCIÓN No. 1625 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2018	OBSERVACIÓN DESCRITA EN EL INFORME
ARTÍCULO 3: Cancelar las tasas imputables al aprovechamiento hídrico.	Tal y como se expresó en los ítems "Pagos de Tasa por Utilización de aguas (TUA) y Servicios de Seguimiento", del presente informe, a la fecha el usuario posee pagos pendientes por el servicio de Tasa por Utilización de Aguas (TUA)

**b) De la competencia de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por otra parte, el artículo 33 ibídem establece que la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en el territorio nacional estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, como máximas autoridades ambientales en su respectiva jurisdicción. En este sentido, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR ejerce dicha competencia en el ámbito territorial del departamento del Cesar, siendo la entidad encargada de velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental y de adelantar los procesos sancionatorios por posibles infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

La Ley 1333 de 2009, dispone, en su artículo 1º modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales,



0115

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_13

las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2° ibídem, señala que: "En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".

Finalmente, a través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

### c) Del inicio del Proceso Sancionatorio Ambiental

En el marco del régimen jurídico colombiano en materia ambiental, el procedimiento sancionatorio constituye una herramienta fundamental para la protección del medio ambiente, al permitir a las autoridades competentes investigar y sancionar conductas que vulneren las disposiciones ambientales vigentes. Este procedimiento se encuentra regulado por un conjunto de normas que garantizan el debido proceso y la legalidad de las actuaciones administrativas. En particular, el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece los supuestos de **iniciación del trámite sancionatorio**, disponiendo que:

**"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Asimismo, resulta esencial precisar el concepto jurídico de infracción ambiental, dado que este constituye el presupuesto fáctico que da lugar al inicio del procedimiento sancionatorio por parte de la autoridad ambiental competente. En ese sentido, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece de manera expresa que:

**"ARTÍCULO 5°. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa

0115

13 MAR 2026

Continuación Auto-Nº. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT-800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_14

*ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión³.*

*PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Por otra parte, es fundamental mencionar que en aras de fortalecer los **mecanismos de corrección y compensación** del daño ambiental, y reconociendo el carácter restaurativo que debe orientar el ejercicio de la potestad sancionatoria por parte del Estado, el legislador en la Ley 2387 de 2024, estableció una alternativa procedimental que permite la suspensión y eventual terminación anticipada del procedimiento sancionatorio, siempre que el presunto infractor adopte medidas efectivas para mitigar las afectaciones generadas. Así, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024, dispone que:

*ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

*Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.*



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINAL

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0115 -CORPOCESAR-

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_15

*La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.*

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 1. Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada de procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

*PARÁGRAFO 2. En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

*PARÁGRAFO 3. El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

*PARÁGRAFO 4. El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo.*

Por otro lado, con los principios de participación y transparencia que rigen el derecho ambiental colombiano, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, se reconoce expresamente la **facultad de intervención** de cualquier persona natural o jurídica dentro de los procedimientos sancionatorios ambientales, con el fin de aportar pruebas o prestar auxilio al funcionario competente, conforme a lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Esta norma consagra lo siguiente:

*ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306

0115

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_16

*procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

*PARÁGRAFO 1. En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

*PARÁGRAFO 2. Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite, al recurso respectivo.*

*PARÁGRAFO 3. La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad.*

Finalmente, en el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando se demuestre plenamente la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, la autoridad competente deberá declarar la **cesación del procedimiento** mediante acto administrativo debidamente motivado. Esta figura procesal, que solo puede ser aplicada antes del auto de formulación de cargos —excepto en caso de fallecimiento del presunto infractor—, busca salvaguardar las garantías procesales del investigado y evitar actuaciones innecesarias o carentes de fundamento legal. Asimismo, la norma dispone que dicho acto debe publicarse conforme al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, y podrá ser objeto del recurso de reposición bajo los términos previstos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, asegurando con ello la posibilidad de control y revisión administrativa dentro del marco del debido proceso ambiental.

#### 4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

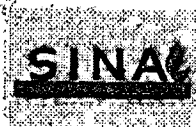
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer entre otras, la función de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que, en el presente caso, las presuntas infracciones ambientales fueron advertidas en el **Informe de Control y Seguimiento Ambiental a Concesiones de Aguas de fecha 24 de junio de 2024**, mediante el cual se evidenciaron presuntos incumplimientos a las obligaciones derivadas del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado al usuario.

Que, en atención a lo anterior, mediante Auto No. 236 del 02 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental requirió a la **EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC"**, identificada



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

**0115**

**13 MAR 2026**

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_17

con NIT 800210122-3, para que procediera a dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 751 del 15 de diciembre de 1969, modificada por la Resolución No. 238 del 11 de octubre de 1989, y la Resolución No. 1625 del 04 de diciembre de 2018, relacionadas con el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que, no obstante el requerimiento efectuado por esta Corporación, y una vez verificada la información que reposa en el expediente administrativo, no se evidencia que el usuario haya dado cumplimiento a las obligaciones señaladas, lo cual permite advertir la persistencia de los presuntos incumplimientos identificados por la autoridad ambiental.

Que, en consecuencia, y atendiendo a las funciones de control y vigilancia que le asisten a esta Autoridad Ambiental, se hace necesario evaluar la procedencia de iniciar las actuaciones administrativas correspondientes en el marco del régimen sancionatorio ambiental, con el fin de determinar la existencia o no de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que, en ese sentido, las conductas anteriormente descritas podrían constituir infracción a la normatividad ambiental, en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece que constituye infracción ambiental, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la violación de las normas ambientales vigentes.

Que, en el caso que nos ocupa, se advierte el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en las Resoluciones No. 751 del 15 de diciembre de 1969, modificada por la Resolución No. 238 del 11 de octubre de 1989, y la Resolución No. 1625 del 04 de diciembre de 2018, relacionadas con el cumplimiento de las condiciones del permiso de concesión de aguas superficiales otorgado al usuario, situación que hace procedente la apertura del proceso sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales y establecer las medidas o sanciones a que haya lugar conforme al procedimiento previsto en la ley anteriormente referenciada.

De esta manera, el jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, al encontrar fundamento fáctico, jurídico y probatorio suficiente, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIESE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE** al procedimiento las diligencias administrativas surtidas en las etapas anteriores.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 605 5748960 - 018000915306



0115

13 MAR 2026

Continuación Auto No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra de EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, y se adoptan otras disposiciones \_18

**ARTÍCULO TERCERO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al representante legal de la EMPRESA COMUNITARIA AGROPECUARIA DEL CESAR "EMPAGROC", identificada con NIT 800210122-3, quien puede ser localizado en la dirección CARRERA 22 # 26 – 66 BARRIO PRIMERO DE MAYO en Valledupar, Cesar, al correo electrónico [elquisedulfo@hotmail.com](mailto:elquisedulfo@hotmail.com), a los teléfonos 3007296486 y 3188175465 o mediante el medio más expedito, dejando las constancias respectivas, conforme a las disposiciones que en materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO QUINTO:** COMUNIQUESE la presente providencia al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLIQUESE el presente Auto de apertura en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a lo dispuesto por los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención, aplíquese el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un Auto de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN**  
Jefe Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes Insignares Castilla –Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica.	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón-Jefe de la Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

4